PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, debidamente representado por su alcalde, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00268 dictada, en fecha 10 de julio del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos presentada por DEDY LUIS* [redacted], *por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado* [redacted], *quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0604153,** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 984/2024 del once de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el dictamen de la procuradora adjunta [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

B) En la solicitud núm. **2024-R0613291,** consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ambos recursos de casación, figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Santiago, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, el hoy recurrido demandó en cobro de pesos al recurrente, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00268, del 10 de julio de 2023, que condenó a la parte demandada al pago de RD$7,620,436.12 más el pago de un interés judicial sobre dicho monto de un 1.5%, desde el pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, a favor del demandante; **b)** la parte demandada recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

declarar inadmisible el recurso, por tardío, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

En lo que respecta a la fusión de los recursos

2) Resulta relevante resaltar que, hemos sido apoderados de dos recursos de casación, ambos interpuestos por el Ayuntamiento del municipio de Santiago; en ese sentido, se verifica que los aludidos recursos, contenidos en el expediente con el número único 2[redacted], correspondientes a las solicitudes números 2024-R0604153/2024-R0613291, versan en contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, antes transcrita, y que ambas vías recursivas contienen igual parte recurrida, encontrándose ambos en estado de recibir fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el citado principio de economía procesal, así como por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de oficio, la

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

fusión de los mencionados recursos, con el objetivo de producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, correspondiente a la solicitud núm. 2024-R0604153

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 30 de octubre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago correspondiente a la solicitud núm. 2024-R0613291

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

12) Antes de adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso –si ha lugar–, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, de manera oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso.

13) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto". A su vez, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

14) De conformidad con las disposiciones de referencia, se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente, como para la recurrida, en caso de que hayan ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

16) Del estudio de los documentos que conforman este asunto, se advierte que el Ayuntamiento del municipio de Santiago interpuso recurso de casación general contra

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 42 del 25 noviembre 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, descrita en el preludio de esta decisión, en fecha 10 de octubre de 2024, a través de la solicitud núm. 2024-R0604153; no obstante, respecto a esta misma sentencia el 14 de octubre de 2024 presentó otro recurso de casación general, mediante la solicitud núm. 2024-R0613294, con las mismas pretensiones que el primero en el tiempo.

17) De lo expuesto se deriva que el Ayuntamiento del municipio de Santiago, al recurrir la sentencia impugnada el 10 de octubre de 2024, quedó impedido de ejercer válidamente un segundo recurso de casación atacando la misma decisión, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto primero en el tiempo, esto es, si este ha sido o no fallado, aun si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación del fallo; en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 18, 21, 26, 29, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 402 del Código de Procedimiento Civil; 2044 del Código Civil; 47 de la ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, a través de la solicitud núm. 2024-R0604153; contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, mediante la solicitud núm. 2024-R0613291, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, dictada en fecha 14 de junio de

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2[redacted](2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*